

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de aclaración al respeto con una solicitud de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 2017-00194. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto. No. 602
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANGEL CAMACHO SINISTERRA
Demandado: GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA
Radicado: 155724089002202100115-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **SYSTEMN GROUP SAS** en contra del señor **HERNANDO BARÓN SÁNCHEZ**, se decide realizar la siguiente aclaración:

Que, revisado el presente proceso, mediante auto 339 de fecha 24 de mayo de 2021, se ordenó el embargo de remanentes del proceso ejecutivo con radicado 155724089002-2017-00194-00, seguido contra la señora GLORIA PIEDAD GARCIA PIEDRAHITA, notificado mediante oficio 471 de fecha 24 de mayo de 2021 a este mismo Despacho Judicial.

Que, mediante oficio 730 de la fecha, este Despacho notificó que, el embargo de los remanentes del proceso con radicado 155724089002-2017-00194, no surtía efectos, toda vez que, ya había un embargo de remanentes que sí surtió efectos para el proceso ejecutivo con radicado 155724089002-2017-00050-00 decretado mediante auto interlocutorio 79 de fecha 08 de abril de 2021. Lo anterior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de
junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 599
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONEL MANTILLA MARTINEZ
RADICADO: 155724089002-2021-00155-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **LEONEL MANTILLA MARTINEZ**, se decide, al no habiéndose objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No.70
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de junio de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de tenencia, con sentencia de restitución del inmueble. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	601
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NESTOR SAUL PORRAS MUÑOZ
RADICADO:	155724089002202100271-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido mediante apoderado judicial por **DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **NESTOR SAUL PORRAS MUÑOZ**, se ordena mediante sentencia No.30 de fecha 02 de marzo del dos mil veintidós la restitución del bien inmueble la cual me permito invocar:

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600037045 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ**, respecto del bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la Calle 27 No. 2-14, barrio Caracolí, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-8435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1507 del 2 de agosto de 2013, otorgada ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas.

Segundo: Ordenar al demandado **NESTOR SAÚL PORRAS MUÑOZ** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble."

Así las cosas, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) *Multas;*
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.*

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.” (negrillas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8435 ubicado en la calle 27 No.2-14 de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 10.174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la**

carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04
de junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 17

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 155724089002202100271-00
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.
NIT.: 860.034.313-7
EJECUTADO: NESTOR SAUL PORRAS MUÑOZ
C.C: 9.536.307
FECHA AUTO: 02 DE JUNIO DEL 2.022
PROPIETARIO: NESTOR SAUL PORRAS MUÑOZ
C.C: 9.536.307
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 088-8435

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com

APDO. PARTE DTE: Dr. Miguel Angel Arciniegas Bernal, identificado con C.C.No.1.110.523.146 y T.P.No.333.822 del C.S de la J.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de tenencia, con sentencia de restitución del inmueble. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	756
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO
RADICADO:	155724089002202200031-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido mediante apoderado judicial por **DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, se ordena mediante sentencia No.30 de fecha 06 de abril del dos mil veintidós la restitución del bien inmueble la cual me permito invocar:

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600116336 5 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 3ª-21, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 657 del 5 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Ordenar al demandado **EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble."

Así las cosas, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*
 - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
 - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
 - b) *Demolición de obra;*
 - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
 - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*
 - e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
 - f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
 - g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
 - h) *Multas;*
 - i) *Suspensión definitiva de actividad.*

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.” (negritas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-6190 ubicado en la calle 30 No.3ª-21 de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 10.174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, **en un término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la**

carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 04
de junio del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO No. 16

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 155724089002202200031-00
EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.
NIT.: 860.034.313-7
EJECUTADO: EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO
C.C: 1.033.714.939
FECHA AUTO: 02 DE JUNIO DEL 2.022
PROPIETARIO: EDWIN ANDRES AGUDELO MORENO
C.C: 1.033.714.939
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 088-6190

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com

APDO. PARTE DTE: Dr. Miguel Angel Arciniegas Bernal, identificado con C.C.No.1.110.523.146 y T.P.No.333.822 del C.S de la J.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación del proceso por acuerdo verbal entre las partes. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 597
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO Y OTRO
RADICADO: 155724089002-2022-00092-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el contenido del artículo 312 del C.G.P. y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho procederá a aceptar el acuerdo verbal al que llegaron las partes y dará por terminado el presente proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por acuerdo entre las partes, la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderado judicial de **BONA INVERSIONES S.A.S** en contra de ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO Y OTRO.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 750/2022-00092

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BONÁ INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.339.865-5

DEMANDADOS. ALBA DORIS ALVAREZ LONZANO.C.C.30.389.418

ANGELA ALVAREZ LOZANO.C.C. 1.056.774.469

RADICADO: 155724089002-2022-00092-00

Me permito informarle que, mediante auto de fecha ter de junio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso EJECUTIVO y el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el vehículo de placas KOM 74 F de propiedad de la señora ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía N°. 30.389.418.

Medida cautelar notificada mediante oficio 638 de fecha 11 de mayo de 2022, favor proceder de conformidad.

Cordialmente,

WILSON JAMES DURANGO FRANCO
SECRETARIO AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 751/2022-00092

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BONÁ INVERSIONES S.A.S. NIT. 900.339.865-5

DEMANDADOS. ALBA DORIS ALVAREZ LONZANO.C.C.30.389.418

ANGELA ALVAREZ LOZANO.C.C. 1.056.774.469

RADICADO: 155724089002-2022-00092-00

Me permito informarle que, mediante auto de fecha tres de junio de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso la terminación del proceso EJECUTIVO y el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 088-9651 de propiedad de la señora **ALBA DORIS ALVAREZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía N°. 30.389.418.

Medida cautelar notificada mediante oficio 639 de fecha 11 de mayo de 2022, favor proceder de conformidad.

Cordialmente,



WILSON JAMES DURANGO FRANCO
SECRETARIO AD HOC

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de junio de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 603
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCAMIA
Demandado: MARLENY CIRO PEREZ
Radicado: 1557240890022022-00102-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez promiscuo municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **BANCAMIA S.A.** en contra de **MARLENY CIRO PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$4.213.977**, por concepto por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 6 de enero de 2022.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte actora al abogado **OMAR LUQUE BUSTOS** identificado con c.c. 79.126.333 y T.P. 147.433 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 871
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA
Demandado: Maria Betsabe Villegas Giraldo
Radicado: 1557240890022022-00107-00

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA "EBSA ESP"** contra **MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO**.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, por otra parte los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso y Artículo 148 de la ley 142 de 1994, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado, como lo encuentra el despacho procedente teniendo en cuenta los títulos ejecutivos aportados.

Con todo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 C.G.P, el mandamiento de pago se impartirá, en lo relacionado con los intereses, como legalmente corresponde teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de la obligación sino el contenido de la misma, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad, según la literalidad de los títulos y afirmaciones hechas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá**,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA "EBSA ESP"** contra **MARIA BETSABE VILLEGAS GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

De la Factura de Venta No. 000167430423

- a) Por el valor de **\$4.685.782** como concepto de capital insoluto representado en el documento arrimado como base de recaudo.
- b) Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa del 6% anual, establecido en el artículo 1617 del CC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994, desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ** identificada con c.c. 33.366.692 y T.P. 176.329 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 70 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 6 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez la presente sucesión, con solicitud de retiro. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 607
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CLEOPATRA HERNÁNDEZ
SOLICITANTE: PUBLIA MARLEN TIBADUIZA
RADICADO: 155724089002202200109-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se autoriza el retiro de la solicitud de la demanda, por parte de la solicitante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 70
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de junio de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA